REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO DE SUCESIÓN DE MARCOS CORTES GONZÁLEZ Rad.: 11001-31-10-022-2021-00763-01 (Apelación auto)

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del heredero Marcos Cortés González, contra el auto del Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad proferido en audiencia del 1º de septiembre de 2022, que resolvió la objeción a los inventarios formulada por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite, señora Alonsina Sánchez Maestre.

I. ANTECEDENTES:

1. En la audiencia de inventario y avalúos adelantada el 12 de mayo de 2022, los interesados, heredero Marcos Cortés Londoño y cónyuge supérstite, señora Alonsina Sánchez Maestre, inventariaron de común acuerdo como parte del activo sucesoral tres partidas: la primera, correspondiente al 50% del inmueble con FM No. 50N-104856 en cabeza del causante adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, y, las dos partidas restantes, a los vehículos automotores de placas HAT 343 y BOW 468. Del pasivo, estuvieron de acuerdo en incluir tres partidas, correspondientes a impuestos de los mismos bienes, pero no el pasivo interno denunciado por el apoderado del heredero Marcos Cortés Londoño, representado en una recompensa a favor de la sociedad conyugal conformada por su padre y la señora Alonsina Sánchez Maestre, a cargo de esta última, correspondiente, según el interesado, al pago asumido por la sociedad conyugal de una deuda hipotecaria constituida por la cónyuge supérstite antes del matrimonio por valor de $145’712.407, sobre el apartamento 103 identificado con FM No. 50N-104856, del cual es propietaria en el 50% restante (bien propio).

1.1 Para el reclamante de la recompensa, el desequilibrio patrimonial en desfavor de la sociedad conyugal se presenta, porque la señora Alonsina constituyó la hipoteca mediante Escritura Pública No. 2104 del 27 de abril de 1973, por *“1873,5608 unidades de UPAC, a una tasa de interés del 8,50%, pactado en 180*

cuotas mensuales"; nueve meses después, el 6 de octubre de 1973, contrajo matrimonio con quien fue Marcos Cortés González, y el 5 de diciembre de 1974, ya en vigencia de la sociedad, constituyó gravamen hipotecario con Telecom mediante Escritura Pública No. 5875 (no indica sobre qué inmueble), a fin de pagar la hipoteca constituida antes del matrimonio *"en unidades UPAC, y se canceló en pesos"*.

1.2 Sin explicar las razones de su disenso, el apoderado judicial de la cónyuge supérstite se opuso a la inclusión de la recompensa, y agotado el trámite de la objeción consagrado en el artículo 501 del CGP, el Juzgado resolvió excluir la partida del inventario. En resumen, a partir del examen de la documental recaudada (registro civil de matrimonio, escrituras públicas, certificado de libertad, y dictamen pericial), el *a quo* consideró que no estaba acreditada la subrogación de la deuda hipotecaria constituida por la cónyuge supérstite en el año 1973, en reemplazo de la adquirida en vigencia del matrimonio, pues, esta última la pagó "*Alfonsina, junto con el señor Felipe Sanchez (hermano)"* el 31 de enero de 1974 mediante Escritura Pública No. 5412, *"cuatro* (sic)*"* meses después del matrimonio el 6 de octubre de 1973, "*es decir, la hipoteca quedó extinguida"*.

La segunda hipoteca, constituida mediante Escritura Pública No. 5875 del 5 de diciembre de 1974, en vigencia de la sociedad conyugal a favor de Telecom, fue cancelada con Escritura Pública No. 2489 del 3 de octubre de 1983, "*es decir, esta segunda obligación comprendida entre el año 74 y el año 83, fue cancelada tal y como consta en la Escritura Pública 5875 del 74 y 2489 del 83, y recordemos que el señor muere posteriormente, el 31 de enero muchos años después de haberse pagado la hipoteca, eso significa, ni más ni menos, que contrario a lo que se pretende reclamar estas obligaciones se pagaron por parte de la sociedad conyugal"*.

Destacó además, que el 50% del inmueble a nombre del hermano de la cónyuge, lo adquirió el causante mediante la misma Escritura Pública No. 5875 del 5 de diciembre de 1974, "*de tal suerte que no encuentro el fundamento para pedir una recompensa por el 50%, cuando con el solo documento de la Escritura Pública se constata que esas obligaciones fueron pagadas en la sociedad"*; agregó, a modo de discusión, que el valor adeudado y desembolsado para pagar la primera hipoteca el 31 de enero de 1974 no era claro, ni siquiera por los "*cuatro (sic) meses"* de octubre de 1973 a enero de 1974 de ser eso lo reclamado, y en el dictamen el perito lo que hace es "*una proyección de lo que debería haber cancelado durante esos años"*, el heredero *"no logro evidenciar cuánto se supone que pudieron haber desembolsado ya estando casados, de tal suerte que frente a esta primera hipoteca no tengo prueba"*.

Frente a la segunda hipoteca, indicó, *"esa si no hay nada que decir, porque ellos [los esposos] adquirieron una hipoteca con Telecom juntos, por $195.000.000 en el año 74, y la cancelaron en el año 83, nueve años después, y debo entender de acuerdo con las reglas de la sociedad conyugal que si es un bien social, con una hipoteca, recordando que la señora tenía el 50%, pero ellos constituyeron una hipoteca por $195.000.000 que se levantó en el año 83, y entonces debo entender de acuerdo con nuestras normas… y particularmente el tema del pasivo que si se canceló un bien que era de los dos 50 y 50, pues no hay lugar a recompensa alguna, de tal suerte que el despacho niega su inclusión".* En consecuencia, aprobó los inventarios con las partidas del activo y del pasivo respecto de las que no hubo controversia.

1.3 Inconforme, el apoderado del heredero interpuso en recurso de apelación, y argumentó "*hay una subrogación a telecom frente a la obligación total del inmueble, si se observa los certificados de registro y si se observan las escrituras el inmueble costo $195.000 (sic), tal cual está el préstamo hipotecario, está el préstamo a Telecom, entonces obviamente está encerrando el 50% del causante y el 50% que se supone había cancelado la señora Alonsina junto con su hermano, en ese orden de ideas sustento la apelación, en razón a que no se revisaron plenamente las escrituras públicas aportadas frente al valor exacto del inmueble en ese momento, al préstamo hipotecario ya dentro de la unión de la sociedad conyugal, y es evidente para mí que es el mismo dinero que se pagó en la hipoteca de Granahorrar, es el mismo dinero que se le presta a Telecom ya como esposo en la escritura"*.

1.4 En el término del traslado, el apoderado de la cónyuge supérstite solicita mantener la decisión, "*porque fue una deuda que adquirieron en vigencia de la sociedad conyugal y pagaron entre ambos, incluso no tiene importancia jurídica, pero la que canceló esa hipoteca muchas veces fue la señora Alonsina"*.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competente como es el Tribunal para resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado del heredero reconocido, contra el auto que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos, procede a ello atendiendo las limitaciones del artículo 328 del C.G.P.

2. Conocidas las razones de inconformidad con la decisión apelada, se dispone esta instancia a determinar si el pago de la hipoteca constituida sobre el inmueble con FM No. 50N-104856, mediante Escritura Pública No. 2104 del 27 de abril de

1973, adquirido por la cónyuge supérstite en común y proindiviso con su hermano Felipe Sánchez Maestre a través del mismo instrumento, da lugar o no al reconocimiento de una recompensa a favor de la sociedad conyugal Cortés – Sánchez, a cargo de la señora Alonsina Sánchez Maestre.

3. En ese sentido, importa recordar que de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 501 del CGP "*En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. (…)*

"*La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social"* (Se subraya).

3.1 Surge así la figura de la compensación, como el mecanismo jurídico previsto para restablecer el equilibrio económico cuando hay desplazamiento de valores a favor o en contra de la sociedad conyugal o patrimonial, a favor o en contra de los cónyuges o compañeros permanentes o de terceros, que no tienen causa en el trabajo, ni en las relaciones de solidaridad exigibles entre cónyuges o compañeros; como sí la tienen, por ejemplo, los gastos que genera el sostenimiento de los hijos comunes o, en general, los negocios que pudieran calificarse como sociales.

Es pues, de modo general, el fundamento jurídico de las recompensas, la proscripción del enriquecimiento sin causa en los negocios jurídicos, principio aplicable al régimen patrimonial de la sociedad conyugal, según lo previsto en los artículos 1825 y 1826 del Código Civil, el primero, permite sumar al haber social las deudas que los cónyuges tengan con la sociedad cuando del patrimonio social se sustraen valores a la postre invertidos en beneficio exclusivo del patrimonio propio de los cónyuges y, el segundo, autoriza excluir de la masa social las especies o cuerpos ciertos que, perteneciendo exclusivamente a los cónyuges, ingresan y enriquecieron la sociedad conyugal.

El autor Roberto Suárez Franco, define las recompensas como "*créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges",* y trae la definición de Somarriva quien *"considera a las recompensas como el conjunto de créditos o*

indemnizaciones en dinero, que se hacen valer en el momento de liquidar la sociedad conyugal, a fin que cada cónyuge aproveche los aumentos y soporte en definitiva las cargas que legalmente le corresponden. Más corto, recompensas son los créditos que marido, mujer y sociedad pueden reclamarse recíprocamente"[1].

El reconocimiento de una recompensa, por tanto, supone la demostración de los siguientes supuestos: 1) Desplazamiento patrimonial de la sociedad conyugal al patrimonio de los cónyuges o del patrimonio de éstos al patrimonio social; 2) el empobrecimiento de uno de los patrimonios a costa del otro, y 3) el enriquecimiento de uno de los dos patrimonios a expensas del otro, acorde con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP que implica para quien persiga la aplicación de determinada consecuencia jurídica, acreditar los supuestos de hecho que la soportan.

3.2 Sin embargo en este caso, como bien lo advierte el Juzgado de primera instancia, con ninguna de las pruebas aportadas por el heredero se acreditan los supuestos mencionados para sustentar la existencia de la recompensa reclamada, pues la información que aparece en las escrituras públicas Nos. **2104** el 27 de abril de 1973, **6412** del 31 de diciembre de 1974, **5875** del 5 de diciembre de 1974, y **2489** del 3 de octubre de 1983, no lleva a concluir que el crédito hipotecario constituido en vigencia de la sociedad conyugal con Telecom, mediante la tercera escritura pública mencionada (5875), sirvió para pagar la hipoteca constituida por la cónyuge supérstite antes de contraer matrimonio (2104), o, en otros términos, que hubo un desplazamiento del patrimonio de la sociedad conyugal al de la señora Alonsina, con el consecuente empobrecimiento social y enriquecimiento para la cónyuge; objetivamente, lo que aparece consignado en dichos instrumentos y en los asientos registrales obrantes en el certificado de libertad, es lo siguiente:

- La señora Alonsina Sánchez Maestre, para entonces de estado civil soltera, y su hermano Felipe Sánchez Maestre, adquirieron el inmueble con FM No. 50N-104856 en común y proindiviso a *"Pedro Gómez & Cía., S.A."*, mediante compraventa protocolizada en Escritura Pública No. 2104 del 27 de abril de 1973 de la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad, y lo hipotecaron a favor de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda "*Granahorrar*" con el mismo instrumento, a fin de garantizar el préstamo para la compra realizada por 1873 UPC, con 5608 fracciones UPAC (1873,5608 UPAC), por un valor cada unidad de poder adquisitivo constante de $108,46 equivalentes en total a $203.206,40; capital que los deudores

[1] DERECHO DE FAMILIA, Tomo I, Octava Edición, Roberto Suárez Franco. pág. 367

se comprometieron a cubrir en 180 cuotas mensuales consecutivas de 10 unidades UPAC, con 4.087 fracciones de UPAC (10,4087 UPAC), más intereses del 8.5%, aplicando el pago primeramente a intereses pendientes, comisiones de administración anticrética y cualesquiera otros saldos insolutos a su favor y el sobrante a la amortización de capital, y para garantizar el pago, hipotecaron el inmueble en la cláusula sexta, así:

"SEXTA. Que, para seguridad de la deuda y demás obligaciones estipuladas en esta escritura, o de cualquiera otra obligación entre las partes contraída con anterioridad o posteriormente al otorgamiento de esta escritura, la PARTE DEUDORA, además de comprometer su responsabilidad personal, constituye a favor de la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA, hipoteca abierta de primer (1er.) grado hasta por la suma de… (2676,5154 UPAC), que en la fecha equivalen a… ($290.294,86) … la cual estará vigente mientras exista alguna obligación a cargo suyo y a favor de la CORPORACION (sic), sobre el inmueble que se determina al final de esta escritura".

- El 6 de octubre de 1973, casi seis meses después, la señora Alonsina contrajo matrimonio con quien fue Marcos Cortés González, según consta en el registro civil de matrimonio.

- Posteriormente, mediante Escritura Pública No. 5875 del 5 de diciembre de 1974 de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, en vida el señor Marcos Cortés González compró a su cuñado, señor Felipe Sánchez Maestre, el 50% del inmueble con FM No. 50N-104856 en la suma de **$195.000** y, según se indica en la cláusula sexta *"…**la propiedad individual y demás derechos** objeto del presente contrato no han sido enajenados por acto anterior al presente, **no soporta limitaciones del dominio diferentes de las que provienen del régimen de propiedad horizontal, no es objeto de** demandas civiles, censos, anticresis, embargos, patrimonio de familia…"*. Ahora en la cláusula séptima, se indica que *"**el comprador paga con préstamo que le otorgó la Empresa Nacional de Telecomunicaciones**"*, y más adelante, consta:

*"Compareció la señora ALONSINA MATILDE SANCHEZ (sic) MAESTRE, hoy ALONSINA MATILDE SANCHEZ (sic) DE CORTES…Que como propietaria del otro cincuenta por ciento (50%) de los derechos que le corresponde sobre el inmueble antes determinado, acepta la presente escritura hecha en favor de su esposo MARCO CORTES (sic) GONZALEZ (sic), por estar de acuerdo con la misma – Comparecieron nuevamente los señores MARCOS CORTES (sic) GONZALEZ (sic) y ALONSINA MATILDE SANCHEZ (sic) DE CORTES (sic), varón y mujer casados entre sí, con las demás condiciones civiles anotadas y declararon: - PRIMERA . Que por la presente escritura pública se reconocen y constituyen deudores de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de la suma de… **$195.000 M/Cte)**, Colombiana (sic), que de dicha Empresa han recibido en calidad de mutuo o préstamo con intereses a entera satisfacción – PARAGRAFO- Los deudores se comprometen a invertir la suma anterior en COMPRA DE APARTAMENTO. – SEGUNDA- Que, sobre la suma expresada, durante el plazo y mientras los deudores MARCO CORTES (sic) GONZALEZ (sic) y ALONSINA SANCHEZ (sic) DE CORTES (sic), presten sus servicios a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, se obligan a pagar intereses*

a la tasa del cuatro por ciento (4%) anual, -En caso de mora y durante ella se obligan a reconocer y pasar intereses penales del nueve por ciento (9%)"

Para contribuir a amortizar la deuda, los esposos se comprometieron a ceder anualmente a favor del Fondo de Vivienda de Telecom, el *"producto de la liquidación de cesantía que les corresponde como trabajadores al servicio de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES"*, y en adición, para *"garantizar el fiel cumplimiento de todas las obligaciones que los deudores contraen, por medio del presente instrumento, además de comprometer su responsabilidad personal, constituyen* ***hipoteca de PRIMER GRADO a favor de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de Bogotá... Apartamento ciento tres (103)... bajo matrícula inmobiliaria 050.0104856... DÉCIMA SEXTA*** *El inmueble hipotecado por éste instrumento no ha sido enajenado por los deudores, se halla libre de demandas o pleitos y de arrendamientos por escritura..."*

- Con Escritura Pública No. 6412 del 31 de diciembre de 1974[2] de la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad, la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda "*Granahorrar*", canceló la hipoteca constituida por los hermanos Sánchez Maestre sobre el inmueble en abril de 1973, *"por pago"*, a la vez canceló *"la administración anticrética",* constituida en el instrumento de compra .

- Obra igualmente copia de la Escritura Pública No. 2489 del 3 de octubre de 1983 de la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad, mediante la cual Telecom levantó la hipoteca de primer grado constituida por los esposos a favor de la entidad para respaldar el préstamo realizado en la Escritura Pública No. 5875 del 5 de diciembre de 1974 para la adquisición del 50% del inmueble, por haberlo *"pagado íntegramente",* junto con los correspondientes intereses, *"quedando así completamente satisfecho el crédito hipotecario"*.

3.3 La anterior información tomada directamente de las escrituras públicas obrantes en el expediente, y que, a juicio del apoderado judicial del heredero, no fue analizada en debida forma por el Juez *a quo*, no muestra panorama distinto del avizorado en la decisión de primera instancia. Si el argumento central del recurrente para fundamentar la existencia de la recompensa, es que mediante la Escritura Pública No. *"5875 del 05 de diciembre de 1974, la cónyuge supérstite... constituye gravamen hipotecario a favor de la Empresa nacional de Telecomunicaciones,* ***para pagar una deuda propia, la cual adquirió a través de la escritura pública No. 2104 de 27 de abril de 1973****... la cual [era] en unidades UPAC, y se canceló en pesos, según consta en Escritura Pública No. 2489*

[2] En el certificado de libertad, anotación 5, se indica que la Escritura Pública 6412 es del 31 de enero de 1974

del 03 de octubre de 1983" (Se enfatiza), lo cierto es que esa puntual afirmación, en la forma como se realiza, no se encuentra acreditada con dichos instrumentos públicos.

En primer lugar, el negocio jurídico celebrado a través de la EP 5875 fue la compraventa realizada en vida por el causante del 50% del inmueble a nombre del hermano de la cónyuge supérstite por valor total de $195.000, misma cantidad que Telecom prestó a los esposos para la adquisición **únicamente** de esa cuota parte; diferente es que a fin de respaldar el cumplimiento de ese préstamo realizado por la entidad, ambos esposos hipotecaron, sí, la totalidad del apartamento, pero de ahí no se puede colegir, o al menos no con la información obrante en las escrituras públicas 5875 y 2489 aludidas por el apelante, que el préstamo hipotecario también tuvo por objeto saldar la hipoteca constituida por los hermanos Sanchez Maestre en abril de 1973, porque nada en ese sentido se indica o sugiere en dichos instrumentos, para respaldar la tesis del apelante, y, acerca del 50% restante del bien en cabeza de la cónyuge supérstite (bien propio), no se dice en la escritura 5875 nada más allá al hecho de pertenecer a la señora Alonsina quien, se reitera, hipotecó también su cuota parte para garantizar la deuda adquirida con Telecom para la adquisición del 50% del apartamento a nombre de su hermano, ya en vigencia de la sociedad conyugal.

En segundo lugar, el propósito de la Escritura Pública No. 2489 del 3 de octubre de 1983 de la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad, como ya se dijo, fue levantar la hipoteca de primer grado sobre el apartamento 103, constituida por los esposos Cortés – Sánchez a favor de la entidad, para respaldar el préstamo realizado en la Escritura Pública No. 5875 del 5 de diciembre de 1974 para la adquisición del 50% del inmueble que el señor Marcos Cortés González compró a su cuñado Felipe Sanchez Maestre, por haberlo *"pagado íntegramente",* junto con los correspondientes intereses, *"quedando así completamente satisfecho el crédito hipotecario"*, y no, como lo quiere dar a entender el apoderado del heredero sobre la base de meras suposiciones, por haberse cancelado la hipoteca constituida en abril de 1973 a favor de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda "*Granahorrar*".

Admitir la hipótesis del apelante como la plantea, sería incurrir en un defecto sustantivo o fáctico por falsa motivación, porque en verdad las escrituras no acreditan la existencia de la recompensa, además, no puede dejarse de lado que la hipoteca del año 1973 no solo fue constituida por la señora Alonsina, sino también por su hermano, y en este caso, no se allega siquiera un estado de cuenta bancario que permita ver con claridad la situación de la deuda, valga señalar, pago

a capital, pago a intereses, saldo, etc., al momento en que aquella contrajo matrimonio con el señor Mario Cortés Gutiérrez, y tampoco hay certeza de cuánto pudo haber pagado la cónyuge en vigencia de la sociedad, porque esa información no aparece reflejada en la Escritura Pública No. 6412 del 31 de diciembre de 1974[3] de la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad, mediante la cual la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda "*Granahorrar*", canceló la hipoteca constituida por los hermanos Sánchez Maestre a favor de la entidad, y por lo mismo, tampoco el dictamen pericial sirve como prueba principal o sucedánea para responder a ese interrogante.

3.4 La teoría de las recompensas, como se dijo, se basa en la necesidad de evitar un enriquecimiento sin justa causa del patrimonio social, en detrimento del patrimonio propio de los cónyuges o compañeros permanentes y visceversa, y por lo mismo en este caso, -sin perjuicio de lo ya analizado frente a la ausencia de prueba de la recompensa reclamada por el heredero-, no sería equitativo pensar en un eventual restablecimiento patrimonial, al margen de los gastos que posiblemente también tuvo que asumir la sociedad conyugal para el establecimiento del señor Marcos Cortés Londoño, hijo del causante Marcos Cortés González concebido con la señora Beatriz Londoño Vidales y nacido el 7 de enero de 1965, quien tenía ocho años para cuando su padre y la señora Alonsina contrajeron matrimonio, aunado ello al hecho de ser la señora Alonsina persona de la tercera edad (tiene 80 años).

4. Así las cosas, no ve el Tribunal el error endilgado a la decisión de primera instancia, razón por la cual se confirmará en cuanto fue apelado, y se condenará en costas al apelante ante la improsperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia de Decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado el auto del Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad proferido en audiencia del 1° de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Inclúyase como agencias en derecho en la liquidación el equivalente a un salario mínimo legal vigente.

[3] En el certificado de libertad, anotación 5, se indica que la Escritura Pública 6412 es del 31 de enero de 1974

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen por el medio virtual autorizado, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

Firmado Por:
Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7d27ed5ec7d095277e069b7999acbdd7407278a3725cf3127a6d6938432fd9**
Documento generado en 09/12/2022 11:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica